



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500837551**

Bogotá, 01/07/2016



20165500837551

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVI ESPECIALES LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 79 No. 73 - 360
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40430** de **19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 40430 DE 19 AGO 2016

Por la cual se falia la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13056 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION" con NIT 302021043-6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 20 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "f. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

Por la cual se hizo la Intervención Administrativa en virtud de la resolución No. 1510 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **SERVI ESPECIALES LYDA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, C. R. C. No. 1510 de 13/07/2015

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 10 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2000 de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga, en el numeral 9 de "9. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad competente la investigación de las violaciones de las normas que regulan el tránsito y el transporte terrestre, organización de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre en conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 12 del artículo 11 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2000 de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga entre otras la función de "12. *Sancionar y aplicar los sanciones a los infractores en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en el transporte terrestre automotor.*"

Que de acuerdo con la disposición en el artículo 11 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 2.2.17.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia de la industria, y vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia del Tránsito y Transporte".

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su competencia rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, podrá establecer los criterios a tener en cuenta para la directiva, control y/o fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2002 de 2011, modificado por el Decreto 2332 de 2008 del Gobierno Nacional señala los criterios de las autoridades administrativas y los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que establezcan otras disposiciones como las obligaciones en materia de seguridad de transporte de carga y los generativas de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de unificar las normas de carácter reglamentario, consolidar la legislación jurídica y promover un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Plan Administrativo de Despacho de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso de elaboración de manifiestos de carga y lograr la obtención de la información precisa y oportuna de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte terrestre de carga, información imperiosa para establecer políticas públicas, emitir resoluciones administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13056 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 802021043-6.**

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mtransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **189 de 21/09/2005**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 802021043-6**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNCDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mtransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se hace la **Forma Segunda** Afirmación de fe de la notaría No. 1100 de 13/07/2018 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 302021043-0**.

6- Que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 13058 de 13/07/2018 ordenó a partir de la fecha de expedición de la presente, a la empresa **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 302021043-0**.

7- Dicho acto administrativo fue notificado por **EDICTO**, entendiéndose notificado el día 07/09/2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el artículo 1407 de 2014.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de orden de investigación No. 13058 de 13/07/2018 se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 302021043-0** en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 302021043-0**, presentando incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a los operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 302021043-0**, ha incurrido en la transgresión de lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2002 de 2011, el literal c) del numeral i) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2002 DE 2011 (Creado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13056 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 802021043-6.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)*

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013.

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 802021043-6, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

Por la cual se fideicomis la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13056 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre por Carretera - RND C/ SERVICIOS ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION" respecto a la infracción.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se atribuya en el presente artículo, las sanciones oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con el medio de transporte:

a. Transporte terrestre de uno (1) a ochocientos (800) vehículos, la multa por no estar al día es:

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre por Carretera - RND C/ SERVICIOS ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION", con NIT. 909420140, al presentarse a haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RND C en los años 2013 y 2014, estaría incluyendo en una información la cesación de actividades, conducida de acuerdo en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en la forma:

Ley 336 de 1996

Art. 46 literal b) "Cuando se comprueba la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora;"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la paralización de la licencia de

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, la suspensión de las actividades o de los servicios de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se comprueba la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los actos administrativos de conformidad con lo establecido en las actuaciones de carácter administrativo, en tanto que el Departamento de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es una entidad de la administración y resolverlas, que no reviste informalidad impedida por cualquier circunstancia que invalide, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en el marco de la investigación la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de la actuación administrativa consagrada en los artículos 20 y 42A de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Procesal (SIGEP) de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 13056 de 13/07/2015; así las cosas, analizadas las normas en contexto se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13056 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 802021043-6.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endiligado en la resolución de apertura de investigación No. **13056 de 13/07/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 802021043-6, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 802021043-6, al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No.

For la cual se Allota El cargo de Administrador de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga con el número de Resolución 19/01/2014 emitida por la Empresa de Ferrocarril de Chile Central S.A. (EFECC) para el cargo de Administrador de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga con el número de Resolución 19/01/2014 emitida por la Empresa de Ferrocarril de Chile Central S.A. (EFECC).

20151420048041 de fecha 26 de febrero de 2016 en tanto se refiere al listado de las empresas habilitadas para prestar el servicio de Transporte Terrestre Automotor de Carga que en el año 2014 el RNDC la información de los montos de las tarifas y tarifas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0033 de fecha 7 de junio de 2015 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2010 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior proclama y teniendo en cuenta el análisis que en la presente escrito, se hizo al fin de que dicho dispositivo no constituya, por lo menos en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentre definido en forma lógica y comprensible, que no permita generar dudas o ambigüedades ni permitir alguna interpretación que pudiesen llevar a que no se cumpliera con lo establecido en el mismo.

De otra parte es relevante mencionar que el artículo 19, inciso 1, letra c) del artículo 19, inciso 1, letra c) de la Constitución Política de Chile establece sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del artículo 19, inciso 1, letra c) de la Constitución Civil, expresó:

"Probar implica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un hecho. La prueba es una afirmación cursiva en el fin de probar un hecho, cuando es por el contrario el cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los hechos para la verificación, con las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el proceso" de la afirmación de un hecho, cuando las razones no pueden estar montadas en el derecho como el principio de la materia, cuando de un dato sensible, que constituye el hecho objeto de la materia, se extraen los fundamentos que forman pruebas; en este segundo caso, el proceso de la prueba es el procedimiento, con un quid sensible en cuanto al hecho que se afirma, como en el caso de CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo de las "Actas de la Academia de la Ley" de Santiago de Chile. Buenos Aires, Editorial Utet Argentina, 1974, Tomo II, pp. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se funda el planteamiento o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dice el artículo 148 del Código General del Proceso (CCP), "los fundamentos de la prueba son las pruebas recabadas oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y también en cuanto los criterios generales probatorios, así como el planteamiento del hecho por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte terrestre, específicamente al tener la naturaleza de un elemento de la prueba, no presunción auténtica, esta afirmación no implica la necesidad de probar la veracidad de los hechos, según lo establece el artículo 244 del CCP, sino que también se observa en el artículo 19, inciso 1, letra c) de la Constitución:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la calidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manteniendo a salvo. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién los su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-937 de 2012 M.P. Adriana María Givven Arango).

Por lo cual se hace la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13056 de 13.07.2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. **802021043-6**.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conduciente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. **802021043-6**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0577 de fecha 15 de febrero de 2013*, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).²

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y*

² Sentencia T-957 de 2011, expediente T-2.897.231.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13056 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 802021043-6.

LIQUIDACION", CON NIT. 802021043-6, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 802021043-6, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. **13056 de 13/07/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 802021043-6, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN - CONTRIBUCIÓN/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.439-6, Banco de Occidente - Código Renúístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cebro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVI ESPECIALES LTDA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 802021043-6, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. **13056 de 13/07/2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 43 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

Por la cual se fideicomisaría la gestión de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Grupo de Investigación y Desarrollo de Tecnología de Servicios Especializados en el Transporte Terrestre Automotor de Carga (GITEC) S.A.S.

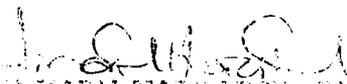
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o mediante correo certificado por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces del Grupo de Investigación y Desarrollo de Tecnología de Servicios Especializados en el Transporte Terrestre Automotor de Carga (GITEC) S.A.S. "LIQUIDACION", con NIT. 802081043-6, ubicada en la ciudad de BARRANQUILLA, departamento del Atlántico, en la CL 70 No 72 - 330 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en todo lo expuesto en el presente artículo, se le notifica de la misma al Grupo de Investigación y Desarrollo de Tecnología de Servicios Especializados en el Transporte Terrestre Automotor para que cumpla con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Amparo ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

1997 - 1 de Agosto

NOVA HUBER DE CÁRDENAS


LIDIA MARÍA MARÍA RODRÍGUEZ
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

  Proyecto: Jorge Enrique Forero Muñoz
Asesor: Carlos Pineda - Asesor de Gestión Investigativa y Control - Al grupo de Investigación y Desarrollo de Tecnología de Servicios Especializados en el Transporte Terrestre Automotor de Carga (GITEC) S.A.S.
Hernando Tello, C.I. Asesor del Despacho - Designado con el fin de cumplir la función de Asesor de Gestión



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,338 del 29 de Mayo de 2003, otorgada en la Notaria 6. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 02 de Julio de 2003 bajo el No. 105,751 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- limitada denominada SERVI ESPECIALES LTDA. -----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
108	2005/04/15	Notaria Unica de Galapa	117,009	2005/04/18
1,615	2005/07/22	Notaria 8. de Barranquilla	119,219	2005/08/11
170	2006/01/27	Notaria 9 a. de Barranquilla	122,415	2006/02/01

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DEMINACION O RAZON SOCIAL:
SERVI ESPECIALES LTDA. "EN LIQUIDACION"-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.021.043-6.
MATRICULA MERCANTIL: 353,369.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:
CL 79 No 73 - 360 en Barranquilla.
Telefono: 3738425.
Direccion Judicial:
CL 79 No 73 - 360 en Barranquilla.
Telefono: 3738425.

C E R T I F I C A

DURACION. Que la sociedad se halla disuelta por vencimiento del término de duración que se fijó hasta el 29 de Mayo de 2013. En consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir de esa fecha.

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto social principal es: Transporte de carga terrestre, fluvial y marítima, además podrá construir estaciones de servicio y talleres, además podrá construir estaciones de servicio y talleres para el mantenimiento de sus vehículos y de esa manera



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500773101



20165500773101

Bogotá, 19/08/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (s)
SERVI ESPECIALES LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 79 No. 73 - 360
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40430 de 19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA PUSANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Teléfono: FELIPE PAREO PARDO
Correo: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipenardo\Desktop\CITAF 40310.cdl

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

Representante Legal y/o Apoderado
SERVI ESPECIALES LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 79 No. 73 - 360
BARRANQUILLA - ATLANTICO



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN631045666CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVI ESPECIALES LTDA EN
LIQUIDACION

Dirección: CALLE 79 No. 73 - 360

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001584

Fecha Pre-Admisión:

02/09/2018 15:41:13

Min. Transportes Lic. de carga 000200 del 20/05/
Min. IC Post. Mensajería Express 001857 del 03/03/03

472 | **Motivos de Devolución**
 Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallido
 Fuerza Mayor
 No Reside
 Dirección Errada

No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Fecha 1: 09/09/68
 Fecha 2: D R D
 DIA: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Gavner Technica**
 C.C. **72.287.50**
 Centro de Distribución: **Buena Vista**
 Observaciones: **Buena Vista**

Observaciones: **Buena Vista**
 Centro de Distribución: **Buena Vista**
 C.C. **72.287.50**

